

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandada	Koba Colombia S.A.
Radicación	05001-31-03-008-2023-00207-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	880
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Mediante auto del 18 de septiembre de 2023, notificado por estados el día 25 del mismo mes y año, se requirió a la parte ejecutante para que procediera con la integración del contradictorio, y se le concedió un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de esa providencia en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar.

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º dispone *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

En vista de que el término se encuentra precluido, sin que el requerido haya cumplido con lo ordenado, esto es, sin integrar el contradictorio con el demandado, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En cuanto a las costas, no habrá condena de éstas por cuanto no aparece comprobadas su causación, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo conexo por desistimiento tácito promovido por **Bernardo Abel Hoyos Martínez** en contra de **Koba Colombia S.A.S.**

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, conforme con al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el expediente de conformidad con lo contemplado por el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02